



Ubicación 5744
Condenado DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO
C.C # 1033713932

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1275 del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 5744
Condenado DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO
C.C # 1033713932

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 5744
Condenado DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO
C.C # 1033713932

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1275 del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

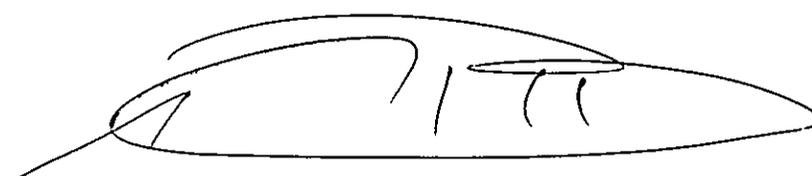
Ubicación 5744
Condenado DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO
C.C # 1033713932

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2018-01725-00

Número Interno: (5744)

CONDENADO: DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO

Cédula de Ciudadanía: 1033713932

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1275

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional a la penada **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO**, conforme la documentación allegada de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal Del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 19 de Febrero de 2019, condeno a **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO** a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarla penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, conforme preacuerdo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

De acuerdo a lo obrante en autos, se tiene que **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de Enero de 2018 hasta la fecha. Igualmente se le ha reconocido como redención de pena 8 días, conforme auto del 29 de enero de 2020.

La Reclusión de Mujeres allegó la cartilla biográfica de la penada, certificación de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos que motivaron esta condena, describe que:



Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio del 06 de agosto de 2020, La Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió Resolución No. 0960 del 4 de agosto de 2020, proferida por la Dirección del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO**.

Así mismo, se allega cartilla biográfica de la condenada, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por ésta fue calificado en grado de bueno, tal como se observa en la documentación aportada.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 48 meses de prisión impuesta a **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO**, donde las tres quintas partes equivalen a **28 meses, 24 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO** se encuentra privada de la libertad desde el **24 de enero de 2018** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **31 meses y 14 días**. Dicho lapso debe incrementarse en **8 días**, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias.



En consecuencia se observa que a la fecha **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO**, ha purgado **31 MESES, 22 DIAS**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

Ahora, conveniente resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta la penada, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los

¹ Sentencia C 757 de 2014



mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario de la sentenciada, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal de la condenada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despacho que no hay lugar a otorgar el subrogado pretendido por la penada. Veamos:

Hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analiza el comportamiento asumido por la condenada, quien haciendo parte de una organización al margen de la ley, se dedicaba a la venta y distribución de sustancias estupefacientes, teniendo asignada tareas especiales como la de campanera y receptora de los gananciales por las ventas realizadas.

Señaló textualmente el juez fallador al momento de hacer sus consideraciones para fundamentar su fallo "... De las anteriores pruebas se desprende que los actos de DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO fueron trascendentales, importantes, de naturaleza delictiva, extensibles a la formación y al servicio de estas organizaciones criminales que decidieron actuar al margen de la ley penal. Su participación aparece integrada, al tanto de las circunstancias y tomando decisiones acordes a la altura de su rol.

El análisis de los elementos de prueba introducidos por el Ente acusador, muestran toda una estructura delincencial dispuesta a atentar contra la seguridad y la salud pública, trabajando comprometidamente en el tráfico de sustancias estupefacientes en la modalidad del narco menudeo, razón por la cual la procesada asumía con fiel apremio su posición de campanera y protectora de aquella actividad delictiva, dentro de la cual existió una clara distribución de funciones armónicas para un único fin: comercializar estupefacientes en el barrio El Caracol de la localidad de Kennedy.

.....



En efecto, dichas organizaciones criminales producen graves alteraciones en la comunidad, circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra sociedad afronta y contra la cual, el Estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo.

Dichas bandas criminales son una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, y amenaza con apoderarse del mismo; sin lugar a dudas, su gravedad es directamente proporcional a las exorbitantes ganancias que los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta generan.

No debe dejarse a un lado que sin lugar a dudas, la organización criminal a la que pertenecía la procesada se encargaba de comercializar sustancias estupefacientes a la comunidad en general y en ella, siempre se ven afectados los jóvenes, pues de las pruebas se desprenden que realizaban su actividad en sectores públicos, situación que vulnera gravemente la salud pública de nuestros jóvenes, futuro de nuestro país.

Tampoco se duda de la responsabilidad de la encartada en la conducta investigada, en tanto los elementos materiales probatorios anteriormente enunciados, determinan que su rol en la estructura criminal era la de avisarle a los otros integrantes de la banda criminal la presencia de autoridad policial para evitar su judicialización, hecho indiscutible si se tiene en cuenta todos los elementos probatorios donde mas de un testigo la señaló junto a su rol en la organización, el cual fue plenamente identificado por policía judicial.

La conducta desplegada por la procesada no solo vulneró el bien jurídico de la seguridad pública sino que con ella puso en peligro inminente la vida y salud de nuestros congéneres, especialmente nuestros jóvenes, futuro del país, quienes se ven serialmente afectados por el flagelo de la droga, máxime cuando la procesada, se itera, dedicaba a ayudar a comercializar sustancias alucinógenas en la localidad de Kennedy, barrio el Caracol, situación que genera desigualdad social, ello para significar la gravedad del complotamiento desplegado por la procesada...

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como uno de los requisitos para que proceda el subrogado penal de la libertad condicional, dejó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado.

Situación ésta en la que se enmarca la conducta típica de Concierto para delinquir desarrollada por **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO**, la que dado su impacto social, y la trascendencia que refleja en sus efectos, conlleva a que se genere en quienes la ejecutan, por parte de la autoridad judicial, un reproche de



mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que el Concierto ejecutado por la condenada, dirigido a la comercialización de estupefacientes, afectó bienes jurídicos de gran transcendencia para el conglomerado social.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la seguridad y salud pública.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por la penada no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (reinserción social), por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO**, requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, la penada **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 SEP 2020

La presente providencia

La Secretaria

BOTIFICACIONES
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 NOMBRE: **DUQUEZ Villada**
 CÉDULA: **1033713932**
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **B-09-20**
 HUELLA DACTILAR

J. 25
NI. 5744

RV: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto interlocutoria N 1275 el cual de niega libertad condicional de la penada Diana Carolina Villada Agudelo cc 1.033.713.932

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/09/2020 9:30 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (10 MB)

recurso libertad Diana vill.pdf;

JDO 25- NI 5744- DESPACHO // BRG

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 10:23 p. m.

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto interlocutoria N 1275 el cual de niega libertad condicional de la penada Diana Carolina Villada Agudelo cc 1.033.713.932

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto interlocutoria N 1275 el cual de niega libertad condicional de la penada Diana Carolina Villada Agudelo cc 1.033.713.932.

Cordialmente,

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Obtener [Outlook para Android](#)

Bogotá D.C., Septiembre 23 de 2020

Señores:

Subrogado veinticinco (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

At: Doctora Martha Yenira Sanchez Vargas

Rad: 11001-EC-00-000-2018-01325-00

Ni: 5744

Delito: Concierto para delinquir agravado

Condenada: Diana Carolina Villada Agudelo identificada con Cédula N° 1.033.713.932

Asunto: Recurso de reposición Subsidiado de apelación frente al auto interlocutorio N° 1275 con fecha del día 8 de Septiembre de 2020 el cual niega el Subrogado de la libertad condicional

Yo Diana Carolina Villada Agudelo, mayor de edad e identificada con Cédula N° 1.033.713.932 como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, me permito presentar escrito y estando dentro de término concedido para interponer el respectivo recurso de reposición Subsidiado de apelación frente al auto interlocutorio N° 1275 de fecha 8 de Septiembre de 2020 notificado el 16 de Septiembre de 2020 el cual niega el subrogado de libertad condicional por la conducta punible y no se tuvo en cuenta la ley de favorabilidad Sentencia 019-2017 de la Corte Constitucional, Sentencia C-194 de 2005 y tutela STP 15806-2019, T 107644 Magistrado ponente Patricia Salazar Cuellar.

Petición

1) Solicitor a su señoría revocar el auto interlocutorio N° 1275 de fecha 8 de Septiembre de 2020 notificado el 16 de Septiembre de 2020 donde su señoría negó a la suscrita el subrogado de libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del C.P Ley 1709 de 2014 teniendo en cuenta que reúno los requisitos para la concesión del otorgamiento del subrogado en caso de que no se reponga el auto se solicita se conceda el recurso de apelación al caso en concreto establece que tendrán derecho a la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de libertad. Aquellos condenados que hallan cumplido los tres (3/5) partes de la pena. Brevia valoración de la conducta

los primeros
32 días

que se
ha resarcido de redención de penas por el trabajo de 30 meses

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí llamada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no apartarse del análisis allí relacionado, señala la corte constitucional en sentencia 71-610 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Antonio José Lizarrato ocampo:

Ahora bien, como ya lo indicó la sala, la sentencia C-187 de 2014, valoró exigible la expresión "pretera valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados se hagan en cuenta las circunstancias referidas y consideraciones hechas al nivel penal en la sentencia en los casos en que sean todos favorables o desfavorables o en algunos de ellos".

En consecuencia, con esta valoración de la conducta punible

A su vez el artículo 411 de la ley 906 de 2004 determina:

Artículo 411 libertad condicional solicitud El condenado que de
allí en las circunstancias previstas de en el código penal
pueda solicitar objeto de ejecución de penas y medidas de
seguridad la libertad condicional, o en su defecto el director del
respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográ-
fica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos
en el código penal"

Para dirimir el caso se tiene entonces que en el presente
asunto no es motivo de discusión que villada Ajudelo ya ha
cumplido mas de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.

De la misma manera se cuenta con que ha presentado un adecuado
comportamiento intramural, pues ello lo acredita la dirección del
establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa quien además
de expedir las correspondientes certificaciones de trabajo y/o
estudio por ella desarrolladas con calificación sobresaliente, califica
durante varios periodos su conducta intramural como sobresaliente,
buena y ejemplar, tanto así que la dirección del C.P.A.M.S.M de
Bogotá expidió la resolución por medio de la cual emitió concepto
FAVORABLE, ante el juzgado A quo para la concesión de beneficios

De la misma manera se encuentra acreditado el arraigo familiar
y social para la concesión del beneficio.

Ahora en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta
punible determinado en el inciso 1 del artículo 64 del código
penal, que en últimas se constituye en el fundamento para negar el
sustitutivo penal a los penados, es de precisar que en esta instancia
judicial siguiendo los lineamientos previstos por la jurisprudencia,
en precedentes decisiones señalo que si bien es cierto en la etapa
de ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de
responsabilidad, el objeto de la valoración de la conducta
punible tenía como objeto ratificar el reproche argumentado en
la sentencia y derivado de ella evaluar la necesidad de que se

Dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena retenga que el tratamiento penitenciario debe estar dirigido a la consecución de la readaptación y la reinserción social de los penados, y de la propensión porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto a su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1995, en la cual la corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la delincuencia en Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social o no buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos jurídicos de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o inhumana, no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

En la misma coherencia argumental se fue expuesta por la corporación en la sentencia C-107 de 1995 en esa misma línea la constitucionalidad de la expresión "conducta punible de la conducta punible" contenida en el artículo 23 de la ley 909 de 2004, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada o pena privativa de la libertad cuando cumple los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y

que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias... originado en el proceso de interpretación del artículo 44 del código penal, modificada por el decreto ley 1709 de 2014, el cual fue corroborada por el Tribunal de Casación Penal de 2014. Aspecto este que tiene una importancia fundamental en la función resocializadora de la pena, ya que el artículo 44 del código penal no fue evaluado la necesidad de la pena en el establecimiento penal.

De otro lado, es del caso destacar que el artículo 44 del código penal en falta de tutela de seguridad constitucional, fue declarado inconstitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violar el artículo 1 de la Constitución, al no reconocer el fin constitucional de la pena, que es la resocialización de la dignidad humana, precepto que se debe tener en cuenta al imponer la pena, esta debe guiarse por los principios de humanidad, dignidad y equidad sociales. Puntualizando que estas son las bases de la función resocializadora de esta especialidad de la pena, ya que el artículo 44 del código penal no debe ser un castigo sino una herramienta para la resocialización y la reinserción de los reclusos.

Se logra con la imposición de la pena, que el recluso cambie su comportamiento, en el sentido de que se vuelva una persona responsable.

Por ello, se debe tener en cuenta que la pena no es un castigo, sino una herramienta para la resocialización y la reinserción de los reclusos, ya que el artículo 44 del código penal no debe ser un castigo sino una herramienta para la resocialización y la reinserción de los reclusos.

Una pena que tenga como fin la resocialización y la reinserción de los reclusos, debe ser una pena que sea proporcional a la gravedad del delito cometido, y que sea impuesta por un juez competente.

En este sentido, la pena no debe ser impuesta por un juez que no sea competente en ordenes morales, pero también debe ser impuesta por un juez que sea capaz de explicar de un modo detallado y claro, los fundamentos de su decisión. De los jueces no queda librado el deber de aplicar la ley, sino de aplicar los valores morales, sino es así, no se puede hablar de una justicia que sea justa.

ii) La alusión al tipo jurídico de la conducta, ya que el artículo 44 del código penal no debe ser un castigo sino una herramienta para la resocialización y la reinserción de los reclusos, ya que el artículo 44 del código penal no debe ser un castigo sino una herramienta para la resocialización y la reinserción de los reclusos.

de otros. Por lo que el juez de ejecución de penas debe verificar la idoneidad, fealdad y estado civil de éstos:

1) Preterito de los reos debe ser visible en su integridad, según lo establecido en el artículo 100 de la Sentencia preteritoria, éste si el reo no es el mismo que el que se le condena, éste no puede ser admitido.

2) El reo debe ser capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas, esto es, que sea capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas.

3) El reo debe ser capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas, esto es, que sea capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas.

4) El reo debe ser capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas, esto es, que sea capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas.

5) El reo debe ser capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas, esto es, que sea capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas.

6) El reo debe ser capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas, esto es, que sea capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas.

7) El reo debe ser capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas, esto es, que sea capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas.

8) El reo debe ser capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas, esto es, que sea capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas.

9) El reo debe ser capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas, esto es, que sea capaz de cumplir con las obligaciones que le imponga el juez de ejecución de penas.

En primer lugar la descripción legislativa, y en segundo, su aplicación efectiva.

Tratándose de la función preventiva, se tiene que los miembros de la comunidad se deben abstenerse de realizar conductas delictivas so pena de incurrir en una sanción bajo la potestad punitiva del Estado.

La sanción punitiva se debe considerar suficiente para disuadir a los integrantes de la sociedad con el fin de no infringir las conductas punibles previamente tipificadas por la ley, es decir, ese poder punitivo tiene una meta clara, que no es otra diferente que el mantener el orden jurídico imperante.

Sin embargo, aún cuando es necesaria la imposición de penas, en determinados casos la negativa de conceder alternativas diferentes a la restricción de la libertad intramural desnaturaliza el espíritu de la norma, como quiera que la reclusión no siempre logra satisfacer la función pretendida, como quiera que el Sentenciado además de someterse a una pena, debe cumplirla en un centro penitenciario en el que bien se sabe, en la mayoría de los establecimientos, los internos son víctimas de violaciones a sus garantías y derechos inherentes, además que, con el fin de adaptarse a esa situación y afrontar la realidad, se ve sometido a degenerar su propia conducta, y de contera, la concepción que tiene del mundo y la sociedad.

Sobre esta situación penitenciaria la corte constitucional, así se pronunció:

...tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión; los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos, por la carencia de los efectivos de guardia requeridos; el derecho a la familia es quebrantado por la superpoblación carcelaria y las deficiencias administrativas, condiciones éstas de implican que los visitantes de los reclusos han de soportar

prolongados esperas bajo las vicisitudes de la vida, poder ingresar al centro, y que dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares; el derecho a la salud se ve afectado por las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias; la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardias para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios, los derechos al trabajo y a la educación, son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y que el acceso a estos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción; el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se condiciona a condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros, etc..."

Bajo esas condiciones, es difícil o casi completamente imposible que una persona condenada logre la reinserción social de la pena, en la medida que no cuenta con alternativas desde su presidio para prepararse y demostrar que es un ser que cuando recobre su libertad va a ser útil para la sociedad, por el contrario, ese mismo ambiente intramural que tiene que vivir durante varios años, sin opciones de recobrar su libertad antes de cumplir en su totalidad el tiempo al que fue condenado, como en el caso de marras al negarse la libertad condicional pese a presentar un buen comportamiento intramural, ejerciendo acciones tendientes a buscar y demostrar su resocialización, puede crear en el sujeto una personalidad resentida y bien podría descargar todos esos sufrimientos y frustraciones en sus semejantes tanto compañeros de penal, como con sus convecinados al recobrar su libertad sin interesarle volver nuevamente al presidio.

Siendo por ello digno de resaltar el hecho que personas privadas de la libertad, pese al sinnúmero de adversidades que a diario se viven en los establecimientos penitenciarios del país, busquen alternativas no solo para pasar el tiempo, sino para redimir pena, efectuando para tal fin actividades laborales como de educación y enseñanza, todo ello en procura de su resocialización.

...samente lo que ocurre en este asunto, en la medida
bien la conducta delinqueñal por la que en este caso
se profirió sentencia en los términos señalados por el A quo,
grave, lo cierto es que al valorar lo que a título de favorece
en los términos previstos por la ley penal, el Tribunal y la Corte
Suprema de Justicia, se cuenta que tanto Luciano Villada
Agudelo es una persona que por su conducta al juicio
oral prestó su colaboración en el proceso penal, al
reconociendo su responsabilidad penal, su culpabilidad,
correspondiente preacuerdo, con lo que no se generó un
desgaste innecesario en el aparato judicial.

Dentro del presidio la Sentencia ha determinado un mereci-
miento, el cual se demuestra con los certificados de conducta y
Certificados de cómputo de la conducta, los cuales han
han ameritado por parte del Tribunal de Justicia, las
decisiones de redención de pena, así como de los
certificados de conducta, los cuales han sido emitidos
[Sobresaliente y ejemplar por parte del Tribunal de Justicia,
Penitenciario y Carcelario, lo que a su vez ha sido
diferentes períodos.

Ese buen desempeño en el cumplimiento de la pena, así como
de la Señora María... que con la emisión
de la respectiva resolución, se ha considerado favorablemente
favorablemente en el momento de la sentencia.

En ese orden de ideas, se ha considerado que el
demostrando por la conducta del condenado, el cual
cual no puede pasar por alto, el cumplimiento de los
tos de la libertad condicional, así como de los
los postulados constitucionales, así como de los
así como los fines de la pena, es que el condenado
el cual con la información que se ha obtenido, el
condenado además de responder a la pena, el
norma transgredida, lo demostando por el tiempo
tiempo de presidio se ha encaminado a la

Por consiguiente, se determinan un período de
reincorporación anticipada a la vida civil, en la medida

... más aún, cuando yo de aquí y sea...
... que determinan y orago familiar y social

Aplaudimos en cuanto que lo penase este término...
su bachillerato y pertenece al grupo que trabaja sobre el
programa de alfabetización en las jóvenes

Por lo tanto su sereno o de la familia o su posición que
con ella se don han sido los motivos de las causas de los malos
amistades pero si le pido una oportunidad de demostrarle que he
cambiado

Por lo anterior solicito a su Señoría se conceda el beneficio
de libertad condicional a la penada Diana Carolina Villada Agudelo

Coord./Montez: Diana Carolina Villada
Diana Carolina Villada Agudelo
C.C. 1.033.713.932
T.O. 75438
N.O. 991549
patio 6